



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 15 de mayo de 2019  
Oficio CRH/699/2019  
Recurso de revisión 928/2019  
Folio Infomex Jalisco RR00017119  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia  
del Congreso del Estado de Jalisco  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **15 quince de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**928/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Congreso del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**21 de marzo de 2019**

Sesión del plenario en que  
se aprobó la resolución

**15 de mayo del 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...NO ENTREGO LA  
INFORMACIÓN SOLICITADA, DE  
LOS PROCESOS  
CONCLUIDOS..." (SIC)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por *reserva*.



**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de  
revisión toda vez que en actos  
positivos el sujeto obligado  
proporcionó información que tiene  
relación directa con lo petitionado; por  
lo que, a consideración de este Pleno  
la materia del presente recurso ha  
sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **928/2019**  
SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **928/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

**1. Presentación de la solicitud de información.** El día 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, a las 16:14 dieciséis horas con catorce minutos la ciudadana presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual quedo registrada bajo el número de folio 01094919, solicitando lo siguiente:

*"Con todo respeto, les solicito una relación de empleados de base que han demandado al congreso por un ajuste a su sueldo, comunmente conocido como homologación salarial, durante los años 2016, 2017 y 2018. La información debe ser por esta vía que incluya, nombre del empleado, sueldo mensual bruto antes de la demanda y sueldo mensual bruto con el ajuste salarial. Muchas Gracias..."(SIC)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El día 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio LXII-387/2019, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en sentido negativo por considerar **RESERVADA** la información peticionada.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 21 veintiuno de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del vía Sistema Infomex, mismo que fue presentado el día 22 veintidós del mismo mes y año ante la Oficialía de Partes de este Instituto quedando registrado bajo el folio 03416 señalando los siguientes agravios:

*"NO ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS." (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 928/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y

para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

**5. Se admite y se requiere Informe.** Por acuerdo dictado el día 1° primero de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **928/2019** resulto **válida**; en virtud de que visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue presentado dentro de los plazos y formas de Ley.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/472/2019** el día 02 dos de abril del 2019 dos mil diecinueve vía Infomex, según consta en la foja 14 catorce de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente.** El día 09 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el archivo que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe de Ley ordinario; del cual medularmente se desprende lo siguiente:

"El pasado 02 de abril se notificó y requirió mediante el oficio número 683/2019 a la Coordinación de Proceso Legislativos y Asuntos Jurídicos; para que modifique, amplíe o confirme la respuesta correspondiente a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

H. Mediante oficio número CPLAJ: 0608/2019, la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos emite su respuesta, manifestando lo siguiente:

"...se advierten que la información solicitada por el recurrente dentro de su escrito inicial de petición, es información clasificada como reservada, no obstante lo anterior, **para privilegiar la amigable composición del presente recurso, con base en actos positivos, ampliamos y compartimos la información pedida, por lo que, en alcance al mismo entregamos información relativa a los procesos jurídicos en los que se demandó al Congreso del Estado, pro el concepto de homologación salarios, con relación a los años 2016, 2017 y 2018, que suman un total de 14 asuntos vigentes y 5 asuntos concluidos dentro de los tres periodos solicitados y que a continuación describimos en el siguiente cuadro...**" (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos admitidos y desahogados los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado debido a su propia y especial naturaleza, los cuales serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que la parte recurrente fue omisa en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación** y el sujeto obligado se reservó el derecho para asistir a la misma, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado vía Infomex el día 08 ocho de abril del año en curso, según consta en la foja 34 treinta y cuatro de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**7. Se levanta constancia.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias presentadas por el sujeto obligado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 08 ocho de abril del presente año, las cuales quedaron registradas bajo el folio interno 04123.

En el mismo acuerdo, se precisó que el proveído que se describe se levantó únicamente como constancia a efecto de asegurar la congruencia entre la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa; ordenándose continuar con el trámite correspondiente.

**8. Sin manifestaciones de la parte recurrente.** El día 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el día 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, feneció el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley, sin que el ciudadano se manifestara al respecto. Dicho acuerdo fue

notificado mediante listas el día 02 dos de mayo del mismo año, como consta en la foja} 71 setenta y uno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción I del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	15 de febrero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	27 de febrero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información peticionada por el ciudadano consiste en: **"...solicito una relación de empleados de base que han demandado al congreso por un ajuste a su sueldo, comunmente conocido como homologación salarial, durante los años 2016, 2017 y 2018. La información debe ser por esta vía que incluya, nombre del empleado, sueldo mensual bruto antes de la demanda y sueldo mensual bruto con el ajuste salarial. Muchas Gracias (El énfasis es añadido)**

La respuesta del sujeto obligado fue en sentido **negativo por considerar que la información peticionada tiene el carácter de reservado.**

La inconformidad del ahora recurrente es que, no se le entregó la información solicitada de los procesos concluidos.

Mediante su informe de Ley, el sujeto obligado señaló: **"...con base en actos positivos, ampliamos y compartimos la información pedida, por lo que, en alcance al mismo entregamos información relativa a los procesos jurídicos en los que se demando al Congreso del Estado, pro el concepto de homologación salarias, con relación a los años**

2016, 2017 y 2018, que suman un total de 14 asuntos vigentes y 5 asuntos concluidos dentro de los tres periodos solicitados y que a continuación describimos en el siguiente cuadro..." (SIC)

Así, como se advierte en el cuerpo del oficio **CPLAJ: 0608/2019**, suscrito por el Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, el sujeto obligado puso a disposición una relación de los procesos jurídicos en los que se demandó al Congreso del Estado por concepto de homologación salarial, de los años 2016, 2017 y 2018 que contiene: Nombre del servidor público, acción demandada, y la mención si dicho proceso se encuentra vigente o concluido.

Por otra parte, a fin de que el ahora recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la ponencia instructora le dio vista del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, el promovente no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el sujeto obligado en actos positivos remitió información que tiene relación directa con lo peticionado; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.